

INTERROGANTES CARDINALES PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN DE LOS INFRACTORES JUVENILES*

DEDICATORIA

Don Luis Jiménez de Asúa, que previó y deseó un Derecho Penal menos punitivo y más humano¹, no estudió especialmente los temas de la delincuencia e inadaptación infantil y juvenil, pero tuvo siempre presentes las coordinadas preventivas y repersonalizadoras -no coercitivas, ni expiacionistas- que cada día van entrando más en el Derecho Penal de adultos, y precisamente por el camino de la teoría, la legislación y la praxis de los tribunales, los especialistas y los educadores de los infractores juveniles². A él quiero dedicar estas páginas que nacieron con motivo de mi intervención en las Jornadas Internacionales sobre «Doctrina y legislación penal y comparada de Menores y Jóvenes», celebradas en San Sebastián los días 8 y 9 de septiembre de 1984.

I. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LO FUNDAMENTAL

«¿No se advierte que ninguna readaptación o repersonalización es posible cuando un sistema penal comienza por reformatorios para menores que se convierten en becarios del delito?»

Elías NEUMAN,
Prisión abierta, 2.ª ed., 1984.

El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que actualmente se tramita en las Cortes Españolas, en su Disposición adicional primera, indica que, en el plazo de un año, el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Reforma de la Legislación Tutelar de Menores, definiendo

* Texto presentado en San Sebastián el día 8 de septiembre de 1984.

las funciones de protección y reformadoras que correspondan a los Jueces de Menores. Quienes preparen esta Ley han de responder a los interrogantes tan graves y ambiguos de las infracciones juveniles y sus controles sociales en nuestra sociedad postmoderna. Para ello parece importante buscar y lograr la mayor claridad posible en unos pocos puntos fundamentales, prescindiendo por ahora de otros problemas menos básicos que podemos dejar -conscientemente- abiertos a la discrepancia y a estudios posteriores.

Muchos de estos problemas suelen divulgarse cargados de perjuicios y carentes de la suficiente altura científica. Carece, por ejemplo, de apoyo científico hablar de «la grave *delincuencia* juvenil» actual, o de que «los delincuentes juveniles abocan, generalmente, en delincuentes adultos», u otras afirmaciones y discusiones que, frecuentemente, dan por supuesto lo que está por probar. La elemental sociología del lenguaje nos prohíbe etiquetar como *delincuencia* muchas de esas conductas de nuestros menores y nuestros adolescentes. También nos parece poco fundado asegurar que los infractores juveniles (con el transcurso del tiempo) se convertirán generalmente en delincuentes adultos, pues tanto la teoría general como los datos estadísticos prueban que carecemos de bases suficientes para formular conclusiones serias al respecto³.

También nos rodea la ignorancia y el desconocimiento acerca de los menores como *víctimas* de los adultos, oscuridad que ha movido al catedrático Tierno Galván a pedir que sea aclarado este problema desde múltiples puntos de vista, incluso desde el punto de vista teológico. Interesa profundizar sobre qué sentido tiene la victimación de tantos niños y jóvenes, y la existencia de tantos verdugos⁴.

Estos y otros temas, íntimamente ligados con la abusivamente llamada *delincuencia* juvenil, rebasan el marco de lo que ahora vamos a estudiar. Nos limitamos aquí a cuatro -sólo a cuatro- puntos cardinales que deben discutirse, como paso previo al momento de actualizar la normativa jurídica de los menores y jóvenes que infringen la legislación.

Las siguientes interrogaciones nos parecen elementales en el terreno de la doctrina, de la legislación y de la aplicación práctica:

A) ¿Cuál es la competencia subjetiva de la autoridad respecto a las infracciones de menores y jóvenes?⁵.

B) ¿Qué significan los sustantivos *inadaptación*, *infracción* y *delincuencia* cuando se trata de niños y adolescentes?

C) ¿Cuáles deben ser las respuestas a esa *inadaptación* y «*delincuencia*» y *marginación*?

D) ¿Quiénes deben ser los encargados de formular y llevar a cabo, en nombre de la comunidad, las respuestas previas y posteriores a tales conductas?

Para aclarar estas cuestiones nos apoyamos en diversos estudios de especialistas patrios y extranjeros, y también en las contestaciones que han enviado 51 países (21 países de Europa, comprendiendo Nueva Zelanda e Israel, uno de los Estados Unidos -en conjunto, no de un Estado concreto-, 9 de América Latina, 8 de Asia, 5 de Países Arabes y 7 de África) a las preguntas formuladas por la Doctora J. Junger-Tas, Consejera para la Protección de la Infancia en el Ministerio de Justicia de La Haya⁶. Teniendo en cuenta quienes han respondido en estos 21 países (con frecuencia funcionarios del Ministerio de Justicia) y el contenido de sus informes, se puede decir que ofrecen al lector (más que Filosofía y Teoría de Política Criminal de las jurisdicciones de menores) una visión sociológica de lo que realmente sucede en los diferentes países. Visión que, por su actualidad y extensión, brindan una base sólida para discusiones posteriores.

Estas y otras numerosas investigaciones muestran que hoy el comportamiento de los jóvenes (y de los adultos) de un país coincide más que en tiempos pasados con los comportamientos de los jóvenes en otras partes del mundo. Hoy, las fronteras no diversifican sino que, más bien, igualan las conductas de los menores y de los jóvenes. Algo semejante se debe decir de los controles con que la autoridad asistencial, judicial, penal y penitenciaria previene y/o responde a esas infracciones: se aproximan y parecen más que en épocas anteriores.

Además, paradójicamente, tanto los individuos en sus conductas personales, como las instituciones privadas y públicas en sus acuerdos y/o sanciones, vuelven hoy con más atención a sus raíces *locales*, y buscan una mayor inculturación, de acuerdo con *su* historia y *su* simbología anterior. En las páginas siguientes tendremos presente esta dualidad que prescinde, o, mejor dicho, supera las estructuraciones estatales para más internacionalizarse y más localizarse. No en vano se habla de la Europa de los pueblos.

De acuerdo con estas paradójicas -«centrípetas y centrífugas»- tendencias, tal como aparecen en múltiples investigaciones de campo, vamos a reflexionar, con metodología jurídico-sociológica y también filosófica, acerca de las infracciones juveniles (sus autores y sus valoraciones) y sus correspondientes respuestas (sus contenidos y sus agentes).

II. DELIMITACIÓN SUBJETIVA DE LOS INFRACTORES

*«Y allá van los niños de todo el mundo
como golondrinas ineptas, prematuras,
como besos breves en la arena...
¿Aparecerá, siquiera,
el tributo de una lágrima
la esperanza de una blasfemia
o el resplandor de un recuerdo
en los pechos de los padres?
¡Uno menos en la mondada mesa!
¡Uno menos en la anémica escuela!
¡Uno más en el jardín de las miserias!
¡Una flor para las enredaderas de las
cárceles!»*

Antonio SÁNCHEZ GALINDO,
Los niños de Acapulco,

Antes de estudiar las infracciones, parece necesario aclarar las edades límites, es decir, quiénes y de qué manera pueden ser considerados como infractores *juveniles*. A este respecto los especialistas discuten principalmente hasta qué punto y desde qué criterios conviene distinguir los siguientes estratos⁷:

a) Los *niños*, entendiéndolos por tales los que no han cumplido diez o doce años. ¿Deben quedar totalmente fuera del Derecho penal y de los Tribunales Tutelares de Menores, o Magistraturas de jóvenes? ¿Únicamente estarán sometidos a las autoridades e instituciones asistenciales?

b) Los *menores*, entendiéndolos por tales los comprendidos entre los diez o doce años y los quince o dieciséis. ¿Deben considerarse sujetos de los Tribunales o Magistraturas Tutelares, con una legislación sustantiva y procedimental propia, radicalmente distinta de la propiamente asistencial infantil, por una parte, y de la común aplicable a los adultos, por otra?

c) Los *semiadultos o adolescentes*, entendiéndolos por tales los comprendidos entre los quince o dieciséis y los veintiuno o veintidós años. ¿Deben quedar sometidos al derecho penal de adolescentes o semiadultos, con rasgos intermedios o alternativos del propio de los menores y/o de los adultos? Algo así como sucede, por ejemplo, en la República Federal de Alemania desde 1953.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que a partir de cierta edad, se agrupe bajo un concepto general a los *adultos*, es decir, las personas que desde los veinte o veintiún años (poco más o menos) son responsables

penalmente, y a los cuales se aplican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Actualmente, la legislación penitenciaria en España, y en algunos otros países, alarga la edad tope de los jóvenes o semiadultos hasta los veinticinco años, en determinados supuestos.

Acercas de estos problemas merecen leerse las contestaciones a las preguntas que la Doctora Junger-Tas formula al comienzo de su encuesta: ¿a qué edad puede presentarse un menor ante la jurisdicción penal?, ¿cuál es el criterio de discernimiento para esta clasificación? Aquí me limito a un breve resumen de las respuestas que recoge Junger-Tas. Según este informe, la mayoría de las legislaciones distinguen cuatro grupos⁸:

a) Quedan excluidos de toda legislación represiva los menores de trece años, por ejemplo en Argelia, Grecia y Polonia. En la mayor parte de los Estados Europeos se fija este tope en los diez o doce años, mientras que en los Países Arabes y Asiáticos oscilan entre los siete y los diez años.

b) El segundo grupo se forma con los sometidos a los T.T.M. que incluye los comprendidos entre los diez o doce años hasta los trece o dieciséis, con instituciones y características materiales y formales muy distintas, ya que en algunos países como los escandinavos intervienen los Consejos de Protección, mientras que en otros, como los soviéticos o rumanos, actúan los Comités de la Comunidad de trabajo o de la Comunidad escolar, quienes se preocupan de disciplinar el comportamiento infractor y también vigilar a los jóvenes correspondientes.

c) En la tercera categoría, de los semiadultos, destaca la legislación de la Nueva Zelanda, que incluye los comprendidos entre los trece y los dieciocho años. También merece citarse en este grupo la normativa de la República Federal de Alemania⁹.

d) La mayoría de edad penal comienza en momentos distintos. Gran número de países establecen la mayoría penal entre los quince y los dieciocho años. Otros, como Japón, a los veinte; la India distingue la mayoría de edad a los dieciséis años para los jóvenes, y a los dieciocho para las muchachas. En Estados Unidos casi todos los Estados (exactamente 38) establecen la mayoría de edad penal a partir de los dieciocho años; también el Distrito de Columbia y el Gobierno Federal. Ocho Estados (Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Missouri, South Carolina y Texas) fijan la mayoría de edad a los diecisiete años; y cuatro Estados (Connecticut, New York, North Carolina y Vermont) la establecen a los dieciséis años.

Por obvios motivos hemos de referirnos aquí a la normativa actual española. Como sabemos, los infractores menores de dieciséis años quedan sometidos a los Tribunales Tutelares de Menores, a su competencia de reforma

y de protección. Quienes han cumplido esta edad se consideran adultos, y a ellos se les aplica la legislación normal de las personas mayores. Lamentablemente, se carece de legislación e instituciones para los semiadultos, si se exceptúa el criticable precepto del art. 65 del Código Penal.

El Proyecto de Código Penal de 1980 pretendía rebajar la edad penal a los quince años. La, actualmente en estudio, propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal, presentada por el Ministerio de Justicia en otoño del año 1983, en su art. 22, 3º, propone que están exentos de responsabilidad criminal los menores de dieciocho años, y añade: «Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores». Después, en su art. 99, determina que, al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometiere un delito, podrá el Tribunal razonadamente y previo los informes previsto en el art. 87, 2º (informes, sobre todo, del peritaje criminológico) sustituirle la pena de prisión que le sea impuesta por internamiento en un Centro reeducador para jóvenes delincuentes, por un tiempo no superior al de dicha pena, sin que en ningún caso este internamiento pueda exceder de cuatro años. Una vez cumplida la medida, se observará lo dispuesto en el art. 89, es decir, que el órgano judicial podrá suspender el cumplimiento del resto de la pena si por el tiempo transcurrido procediere la aplicación de la libertad condicional.

Además, acordada la cesación del internamiento, el Tribunal podrá establecer la observancia de las reglas de conducta que prevé el artículo 101, y que son las siguientes:

a) Sumisión a tratamiento externo en centro médicos o unidad hospitalaria.

b) Obligación de residir en un lugar determinado.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

d) Prohibición de concurrir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

e) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

f) Privación del derecho a portar armas blancas o de fuego con retirada, en su caso, de la licencia de estas últimas por tiempo máximo de cinco

años. Excepcionalmente, la privación de este derecho podrá tener carácter definitivo.

g) Asistencia y observación por delegados del Juez de Vigilancia.

h) Caución de conducta.

Estas propuestas me parecen acertadas, pero insuficientes. Considero que en España urge formular nuevas leyes y nuevas instituciones procedimentales y sustantivas para los *jóvenes* infractores, es decir, para los comprendidos entre los dieciséis y veintiún año (poco más o menos), y urge también poner al día la normativa referente a los *menores* de dieciséis años, y a los *niños* que no han cumplido todavía los diez o doce años. Estas innovaciones han de tomar más en consideración (no para plagiarla) la doctrina y la legislación de otros países y de nuestra propia historia. Y, sobre todo, han de apoyarse en estudios de campo que descubran y describan la realidad sociológica actual y las tendencias en un futuro inmediato¹⁰.

Las Naciones Unidas definen a efectos estadísticos como jóvenes a las personas de edades comprendidas entre los quince y veinticuatro años, sin perjuicio de otras definiciones de los Estados miembros (10 bis).

III. CONTENIDO OBJETIVO DE LAS INFRACCIONES JUVENILES

«El ejemplo más demostrativo (de Derecho penal protector) nos lo ofrece el tratamiento de los menores delincuentes, que ha tomado actualmente, en los países cultos, pleno carácter de educación y de tutela, dando el modelo de lo que será en el porvenir el Derecho penal todo».

Luis JIMÉNEZ DE ASÚA,
Tratado de Derecho penal, Tomo II.

La segunda cuestión básica se refiere al contenido objetivo de las infracciones tal y como se deben regular en nuestra (futura) normativa jurídica. Dicho con otras palabras, nos preguntamos qué debe considerarse infracción de menores y/o de jóvenes. Este concepto ¿debe incluir la inadaptación y/o la infracción de los niños?, ¿debe coincidir con el delito de los adultos?, ¿qué significa el término «infracción» de menores y/o de jóvenes? ¿Qué *quantum* de reprochabilidad y responsabilidad encierran?

El tema se ha discutido en repetidas ocasiones, ya desde el 2º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1960, en Londres¹¹. Todavía hoy algunos especialistas y algunos legisladores opinan y establecen que debe considerarse como infracción de menores aquella conducta que si la realiza un adulto es delito y, además, también algunas conductas (como por ejemplo, no asistir a la escuela, decir palabras soeces a los adultos, fugas del domicilio familiar, relaciones sexuales consentidas, ingreso y permanencia en centros donde se consumen bebidas alcohólicas, etc.), que sólo merecen el calificativo de infracciones si las realiza un no adulto. Técnicamente se denominan «*status offense*», infracciones del grupo o estrato de menores de edad, que es un estrato difícil de delimitar en cuanto es fronterizo.

Nosotros opinamos que, para solucionar este problema hay que tener en cuenta que el menor no es un adulto en pequeño; entre ellos -como entre sus conductas- median diferencias cualitativas, no sólo cuantitativas. Además, hay que tomar en consideración los presupuestos y los contextos histórico-geográficos de la «respuesta» que se propugna. En países como España y en las circunstancias actuales parece que la delimitación de las infracciones de menores y jóvenes debe coincidir -salvo excepciones concretas legalmente determinadas- objetivamente con la definición y el contenido de los delitos correspondientes a las personas mayores de edad penal. Así se impedirá, por ejemplo, una interpretación extensiva del art. 583, 5º del Código Penal español que tipifica entre las faltas contra las personas el hecho de que los hijos de familia falten «al respeto y sumisión debida a los padres».

A este respecto, la Comisión para la Reforma de la Legislación de menores de Francia no se detiene a discutir el tema, sino que, para considerar infracción juvenil tal o cual conducta sobreentendiéndose exigible que ella sea delito en el Derecho penal de adultos¹².

Si se admite esta postura urge modificar el art. 9 de la L.T.T.M., y, más aún, corregir la «lectura» oficial tan amplia que suele hacerse de este artículo, como lo patentizan las estadísticas gubernamentales que incluyen dentro de las infracciones juveniles también las conductas licenciosas, las fugas de hogar, las conductas prostituidas, etc.¹³

Después de haber intentado limitar así el contenido de las infracciones juveniles, aquí y ahora, a la luz de las modernas investigaciones, conviene tomar en consideración varias novedades en la doctrina actual respecto a su *valoración*. Antes, la doctrina tradicional giraba principalmente alrededor del delito como acción libre y responsable de una o varias personas, es decir el sujeto activo. De la mera suma de los delitos resultaba la delincuencia.

Hoy en día, en cambio, la infracción no es tanto la conducta que realiza una, dos o tres personas libres, sino más bien el producto de la confluencia dual: el menor (o los menores) por una parte, y la sociedad por otra. Los jóvenes que actúan como sujeto activo, al mismo tiempo son considerados, en cierto sentido, como víctimas. Además, también adquiere hoy una faceta nueva el concepto de delincuencia. Por tal se entiende algo distinto y más importante que la mera acumulación de los delitos, la situación estructural injusta; algo así como el mar difiere del conjunto de gotas de agua¹⁵. Las infracciones aparecen en primer plano como realidades sociales más que como entidades jurídicas, en el sentido tradicional. Puede aclarar algo este punto las modernas doctrinas del pecado en cuanto opresión social vinculante y alienante que exponen los modernos teólogos de la liberación (Helder Cámara, Leonardo Boff, Ignacio Ellacuría, Jon Sobrino...).

Por otra parte, en la infracción juvenil se esconde algo reprochable, pero también aparece un síntoma de maduración del joven. Puede verse en su infracción un índice de personalidad antisocial, pero también un medio de aprendizaje de las normas por el adolescente. Con otras palabras, su infracción debe considerarse principalmente como síntoma de una crisis de adolescencia, sobre todo cuando nos referimos a infracciones convencionales¹⁶. Muchas «fichas» en los archivos del Tribunal Tutelar de Menores lo confirman. Por ejemplo, aquella de tres niños de catorce años que un sábado por la noche, algo bebidos, rompieron la puerta de una pastelería y allí dentro, después de beber un par de botellas «lucharon» disparando «cañonazos» de pasteles, tartas y frascos de mermelada causando perjuicios por valor más de un millón de pesetas. Ante el juez dijeron que lo habían hecho «sin querer»; y, en cierto sentido, expresaron la verdad¹⁷.

Dicho con terminología técnica, al reflexionar sobre el contenido de las infracciones de los menores y de los jóvenes, conviene tener especialmente en cuenta la desviación primaria y la desviación secundaria. Aquella nos desvela que en la tipificación de infracciones y/o delitos intervienen criterios no tan neutrales y objetivos como antiguamente se creía. Para mayor abundamiento, la desviación secundaria etiqueta y estigmatiza a personas concretas como delincuentes a través de diversos filtros o controles que dependen de circunstancias subjetivas, con frecuencia más subjetivas de lo debido, con detrimento siempre de las personas pertenecientes al sector social menos «atendido» por la plutocracia.

A la luz de todo lo dicho e insinuado, importa no poco repetir que la delincuencia de los adultos, y más de los jóvenes, tiene *también* aspectos positivos -de normalidad sociológica- que dan sentido y contribuyen *también* a la formación y al *reciclaje* de los individuos y de la sociedad¹⁸.

Antes de pasar al capítulo siguiente, recordemos la distinción entre la delincuencia convencional y la no-convencional. Aquélla debe quedar en buena parte fuera del Derecho penal, por los criterios que hoy se repiten con insistencia en favor de la descriminalización¹⁹. Estos motivos para «expulsar» a tantas conductas fuera de la ley penal adquieren mayor fuerza y extensión cuando se refieren a los menores y a los jóvenes.

Al estudiar las investigaciones de sociología criminal acerca de la delincuencia grave y de la extrema inseguridad ciudadana en algunos lugares concretos, se detecta la presencia de algunos (pocos) jóvenes altamente peligrosos (y reprochables). Estos pueden quedar excluidos del Derecho meramente tutelar para incluirlos dentro del Derecho *penal-juvenil*, pero con valoraciones distintas de las pertenecientes al Derecho penal de los adultos. Será necesario analizar los supuestos y los contextos concretos excepcionales. En el campo de las infracciones juveniles la ley debe permitir, como lo hace en Alemania, más arbitrio judicial que en las infracciones adultas y debe armonizar el Derecho penal de acto con el Derecho penal de autor²⁰. El niño difiere cuantitativamente del adulto pero también, y sobre todo, difiere cualitativamente (come menos que el adulto, pero ni come ni bebe los mismos alimentos y bebidas que el adulto).

La posibilidad de entregar a ciertos jóvenes a los Tribunales de adultos nunca debe abarcar a la sanción capital. Menos aún si el joven, al infringir la ley no había cumplido todavía dieciocho años²¹. Con relativa frecuencia jóvenes norteamericanos de quince, dieciséis y diecisiete años son entregados, de uno u otra manera, a los Tribunales de adultos para ser juzgados por sus infracciones graves. Y, por desgracia, no faltan penas de muerte por delitos cometidos en esas edades. Las cárceles estadounidenses recluían en el año 1983 a 1,137 condenados a muerte. De ellos, 18 habían llevado a cabo la acción delictiva a la edad de quince, dieciséis o diecisiete años. A continuación indico su edad, su nombre y estado a que pertenece²².

Edad	Nombre	Estado a que pertenecen
15	Joseph Aulisio	Penssylvania
15	Todd Ice	Kentucky
16	Jose High	Georgia
16	Johnny Jahnsen	Georgia
16	Joseph Marshall	Louisiana
16	Reginald Smith	Louisiana
16	Monty Lee Eddings	Oklahoma
17	Frank valencia	Arizona
17	Willie Simpson	Florida
17	Sam Gibsón	Georgia
17	Andrew Legare	Georgia

17	Joseph Brown	Louisiana
17	Dalton Prejean	Louisiana
17	John Boutwell	Oklahoma
17	James Roach	S. Carolina
17	Rudolph Tyner	S. Carolina
17	Billie Battie	Texas
17	Harvey Earvin	Texas

En pocas palabras, el contenido objetivo de las infracciones de menores y de semiadultos debe limitarse básicamente a lo tipificado en el Código penal como delito para los adultos, pero debe también, excepcionalmente, controlar y (si es necesario) extender su competencia a ciertas conductas de los niños que implican una perturbación grave para su desarrollo y educación, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas y sociales en cada caso. A estos supuestos se refiere el Consejo de Europa cuando habla de «Menores con riesgo», o de «Jóvenes en peligro». En esta dirección, la Secretaría de las N. U. y el último (texto) Congreso de las N. U., celebrado en Caracas el año 1980, han vuelto al criterio amplio de delito-infracción juvenil que incluye también ciertas conductas irregulares del menor no tipificadas en el Código Penal.

IV. DIVERSAS RESPUESTAS A LAS INFRACCIONES JUVENILES

«Pero -aquí aparece el verdadero problema-, aún cuando este tipo de delincuencia es el más numeroso, el legislador en la mayoría de los países no ha previsto la categoría de los jóvenes adultos a efectos de tratamiento, aun cuando sí está prevista la de los delincuentes menores.»
Agustín FERNÁNDEZ ALBOR

Actualmente las sanciones, mejor dicho, las más o menos pedagógicas y/o coercitivas respuestas a la inadaptación minoril y a la desviación juvenil deben contener dimensiones, realidades e intenciones hasta ahora ignoradas, o poco conocidas, que broten desde una Política criminal fundamentalmente distinta a la tradicional y más acorde con los derechos humanos. Las transformaciones radicales de los valores, de las estructuras familiares y sociales, las crisis económicas y el paro laboral están exigiendo, cada día más, respuestas propias de cada tiempo y lugar, tomando muy en considera-

ción los nuevos mundos simbólicos y las nuevas representaciones comunitarias de los menores y de los jóvenes. En este capítulo nos limitamos a considerar dos aspectos: uno negativo (la necesidad de prescindir de las instituciones unilateralmente represivas, con lo que ellas conllevan) y otro positivo (la conveniencia de estructurar respuestas repersonalizadoras desde perspectivas locales, con participación del público y en relación directa con la víctima).

Frente a las infracciones juveniles las autoridades y los *mass media* suelen propugnar, todavía hoy, respuestas poco «atentas» a las exigencias de la moderna Política criminal y de los derechos fundamentales.

Entre las contestaciones a la encuesta formulada por la Doctora Jungertas merecen conocerse las consideraciones acerca de cuándo, cómo y por qué algunos menores pueden ser internados en instituciones penitenciarias. Cuatro de los 51 países (Costa Rica, Grecia, La Guayana y también España) han respondido que bajo ningún concepto un menor puede ser internado, ni en detención preventiva, ni preso. Por desgracia, las autoridades españolas todavía recientemente (según datos oficiales correspondientes al año 1979)²³, permitían excepciones a la prohibición legal del ingreso de un menor en la cárcel. Generalmente la mayoría de los países tolera la detención preventiva y la prisión de los menores/jóvenes sólo como excepción, si concurren circunstancias de responsabilidad extrema de delitos graves y de infractores especialmente peligrosos para la comunidad. Muchos Estados permiten que semiadultos sean internados en cárceles; algunos países lo permiten, incluso, en la misma prisión de adultos, en un edificio separado, pero con el mismo Director, el mismo control policial exterior, etc. Así sucede, por ejemplo, en algunas cárceles alemanas, como la de Wuppertal²⁴.

Hoy no debemos seguir hablando -como axioma básico- del orden jurídico violado que urge re-establecer; ni debemos olvidar la doctrina de la desviación primaria y secundaria que descubren cómo muchos controles sociales pesan preferentemente sobre los jóvenes económicamente menos favorecidos; tampoco debemos seguir manteniendo los internados masivos de los años cincuenta...²⁵.

La crítica contra la privación de libertad de los infractores juveniles encuentra cada día más amplia acogida entre los especialistas, aunque algunos muestran que en casos concretos se lograban efectos más positivos con las anteriores instituciones. Puede verse, en este sentido, el estudio de Maurice CUSSON, *Le controle social du crime* (París, Presses Universitaires de France, 1983, pp. 177 ss.) o los de COATES, R. B., MILLER, A. D. y OHLIN, L. E. (1978), *Diversity in a youth correctional system* (Cambridge, Mass., Ballinger Publ. Co., pp. 150 ss.). Después de varios años de la expe-

riencia de Massachusetts, estos especialistas dicen haber comprobado que la reincidencia de los jóvenes «tratados» en libertad ha aumentado ligeramente, y que deben seguir todavía vigentes bastantes principios que subyacían en las instituciones tradicionales, especialmente la necesidad del «parón» de la delincuencia en y con los internamientos, de tal manera que el joven no tenga posibilidad alguna de delinquir durante un período de tiempo relativamente largo. Varios autores, citados por Maurice Cusson, sostienen que sociológicamente algunas instituciones modernas respetan excesivamente la libertad del infractor al no imponerle el «bloqueo» delincencial (con imposibilidad casi física), de manera que les dejan abierta demasiadas incitaciones a la reincidencia, tantas que caen en ellas.

Superado ya el optimismo resocializador de los años sesenta y setenta, parece funesto sucumbir en el extremo contrario, en el pesimismo de quienes, por equiparar el tratamiento criminológico con el tratamiento de tipo médico y por aceptar una Política criminal estática (desconocedora del dinamismo individual y comunitario), aunque hablen de marginalidad juvenil, en el fondo piensan y actúan como si de criminalidad incorregible se tratase, y olvidan la obligación social repersonalizadora.

La fuerza recreadora de las personas naturales y jurídicas nos obliga a creer en puertas abiertas, constatables cada día, que conducen a evitar la reincidencia de muchos infractores juveniles, y a lograr su progresivo desarrollo físico, mental, moral y espiritual²⁶.

De lege ferenda las respuestas a las infracciones juveniles pueden y deben pensarse en una línea parecida a (y superadora de) la que se va fomentando y consolidando para algunas infracciones de los delincuentes adultos. Como denominador común de estas sanciones se puede indicar, al menos, la socialización y/o resocialización (en su caso) del joven, la participación pública y la atención a las víctimas.

La participación pública aparece comentada, por ejemplo, en la recomendación N° R (83) 7 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la *participación del público* en la Política criminal. Recomendación adoptada por el Comité de Ministros el 23 de junio de 1983, con motivo de la 361 reunión de los delegados de los Ministros, y que anteriormente (el 12 de mayo de 1983) estuvieron congregados en Roma, en una reunión informal; asistieron del Vaticano y de Finlandia en calidad de observadores, para estudiar los efectos de la inflación en el área del Derecho, y para reflexionar sobre los medios que fomentan la colaboración de los particulares con la justicia²⁷.

Como indica la citada Recomendación, conviene reconocer que el público, salvo excepciones, siente indiferencia y aun hostilidad a participar

activamente en la prevención y en la reinserción social de los infractores, cuando en realidad no pueden alcanzarse las metas deseadas sin esa participación.

A la luz de lo que el Consejo de Europa recomienda en general para una Política criminal moderna, podemos afirmar que la respuesta a la problemática de los infractores juveniles exige hoy en día que los gobiernos y los ciudadanos promuevan la participación del público en la elaboración y en la aplicación de una Política criminal tendente a prevenir la delincuencia, a encontrar medidas sustitutorias de las sanciones privativas de libertad y asegurar una compensación lo más completa posible a las víctimas. Para esto es necesario una amplia información y una seria investigación científica, que facilite la participación concreta del ciudadano y de los grupos comunitarios en la prevención social, en la prevención penal general y especial, así como en todas aquellas medidas que puedan satisfacer las exigencias de las víctimas de la delincuencia²⁸.

Hoy el público participa más y mejor que en tiempos inmediatamente anteriores en el campo de la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil en muchas ciudades de España. Pero todavía no participa todo lo necesario. La Guía de Instituciones Asistenciales de Cataluña y Baleares, de la Caixa de Pensiones, prueba algo de esto pues de sus 288 páginas, 67 están dedicadas a servicios para la infancia y juventud con problemática sociofamiliar, 3 a servicios para presos y ex-presidarios, 5 a Asociaciones para defensa de los derechos humanos; en Barcelona capital hay tres equipos de Educadores de Calle (en el «barrio chino», en Canyelles y en el Besós)²⁹.

En la URSS la comunidad interviene de muchas maneras en la prevención y en el tratamiento de la marginación juvenil como se describe en la tesis doctoral de Manuel SEGURA³⁰, donde se informa ampliamente del notable cambio que se ha operado en la Unión Soviética en este campo: cada vez hay menos internamientos en colonias de trabajo y más prevención en la comunidad. Existen muchos organismos de control no profesionales y de tiempo no completo: comités de bloques de viviendas o de barrio, jueces no profesionales, el tribunal del pueblo, el comité de la fábrica, etc. Dentro de esta línea de lo educativo-preventivo están los campamentos de verano, los talleres y la combinación del trabajo agrícola con el descanso.

También es intensa la intervención de la comunidad en el tratamiento en las instituciones inglesas³¹.

Esta participación de todos los ciudadanos se debe extender a diversos campos. Aquí vamos a seleccionar sólo los siguientes:

1º) La elaboración de programas de Política criminal, por ejemplo, con debates abiertos sobre la preparación de las leyes;

2º) La realización fáctica de una Política criminal, global e interdisciplinar, que tome en cuenta los usos y costumbres de cada pueblo, en colaboración con la policía³²;

3º) Los supuestos de prevención primaria y secundaria promoviendo y completando la formación de los educadores en las cuestiones pertinentes, fomentando la arquitectura y a la urbanización más humana para evitar la excesiva frustración que aboca a la criminalidad, y favoreciendo el diálogo público sobre los fines y los medios del tratamiento³³;

4º) La aplicación de medidas sustitutivas a las sanciones privativas de libertad;

5º) La intensificación del reciclaje del personal penitenciario y de los *benévolos* que les ayudan en la repersonalización de los delincuentes;

6º) La invitación al público a colaborar concretamente en el tratamiento en libertad de los infractores;

7º) La ayuda a los encargados y asistentes sociales de la Probación;

8º) El fomento de reuniones y seminarios con familias de los internados en prisión;

9º) La institucionalización de la asistencia jurídica a los presos llevada a cabo por universitarios, estudiantes de Derecho en los últimos cursos académicos.

10) La exigencia del estudio en los centros pedagógicos, como asignatura obligatoria, de los derechos elementales de la persona, también de la delincente;

11) La reforma del orden económico y laboral, nacional e internacional³⁴.

Autorizadas investigaciones y experiencias recomiendan que el «*community service*»³⁵ desplace y sustituya a muchas sanciones tradicionales, a muchos reformatorios, a muchas privaciones de libertad, etc. Actualmente, de los 51 países encuestados por Junger-Tas, ocho países han introducido el «*community service*» como respuesta, muy aconsejable, a los Tribunales Tutelares de Menores³⁶. También parece lógico que las instituciones estatales cedan parte de su campo y de sus medio económicos y de formación profesional a las instituciones *locales* especializadas, tanto públicas como privadas, en las que trabajan pedagogos debidamente formados en el área de la delincuencia y de la repersonalización. Atinadamente, la Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal General del Estado, en septiembre de 1984, considera lamentable que la Ley Orgánica General Penitenciaria española, del año 1979, sólo dedique un artículo, el 79, a las Autonomías en el campo penitenciario³⁷. El, actualmente en tramitación, Anteproyecto

de Ley Orgánica del Poder Judicial establece que (art. 107): «En cada Provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados Menores. No obstante cuando el escaso volumen de asuntos lo aconseje, podrá establecerse Juzgados de Menores cuya Jurisdicción se extienda a dos o más provincias. Tomarán su nombre de la capital donde radique su sede».

Si se estudia con mentalidad de interpretación progresiva (Código Civil, art. 3.1.) el contenido del art. 149, 6º de la Constitución Española de 1978 en relación con los números 12 y 14 del art. 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 10 de diciembre, publicado en el «B.O.E.» de 22 de diciembre) quizá se amplíen las competencias hasta ahora reconocidas a algunas Comunidades Autónomas.

A veces hay peligro de afirmar taxativamente que las Comunidades Autónomas no tienen competencia en la legislación respecto a los infractores juveniles porque el Nº 6 del art. 149 de la Constitución atribuye competencia exclusiva sobre las materias de legislación penal y penitenciaria al Estado.

A este respecto, y contra interpretaciones un tanto regresivas y centralistas, caben algunas consideraciones de técnica dogmática que probablemente posibilitan formular conclusiones diversas.

Nos limitamos aquí y ahora a las tres reflexiones siguientes:

1.^a) El mismo número 6 del citado artículo 10 (después de decir que el Estado tiene competencia exclusiva en esas materias) añade algo que a veces se olvida o se omite, pues reconoce que pueden darse especialidades en el campo procesal (y quizá en el penal y penitenciario) derivadas «de las particularidades del Derecho sustantivo de las comunidades Autónomas». Este inciso abre una puerta no pequeña a posibles actividades legales del Parlamento Autónomo Vasco en materia de infractores juveniles, teniendo en cuenta los usos y costumbres, es decir, las particularidades del derecho sustantivo consuetudinario vasco respecto a los menores y jóvenes infractores tutelados en y con instituciones propias.

2.^a) Aquellos niños y niñas menores de cierta edad que la (nueva) legislación estatal determine quedan totalmente fuera del Derecho penal para quedar incluidos, únicamente, en la asistencia social; pueden y deben ser objeto de la competencia exclusiva que el Estatuto de Guernica reconoce al Parlamento Vasco, en el Nº 12 de su art. 10 («La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias... 12. Asistencia Social»).

3.^a) Además, el citado art. 10, en su Nº 14, reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma, en las materias de «organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social...», lo cual puede consolidar y ampliar las competencias autonómicas en nuestro terreno juvenil.

Esta normativa descentralizadora todavía no está debidamente asimilada en ciertos ambientes, como es lógico que suceda a las innovaciones en este campo, pero están ya completamente admitidas en países donde abundan los estudios de las relaciones entre las normativas y las competencias central y no-central respecto al control social, jurídico-penal, etcétera, como sucede en Alemania, en México y otros países³⁸.

Especial interés despierta, dentro de la modernización de la Política criminal sancionadora que subraya la participación del público, el atender a la relación del infractor y de la comunidad con *las víctimas*, de tal manera que parece deseable llegue a ser realidad la Convención adoptada por el Consejo de Ministros de Europa (abierta a la firma desde el 24 de noviembre de 1983) que establece un régimen de compensación para indemnizar, con fondos públicos, a las víctimas de infracciones violentas, intencionales, que hayan sufrido graves daños corporales o la muerte. En algunos casos pueden estipularse indemnizaciones hasta de muchos millones de pesetas, como, por ejemplo, una reciente Sentencia condenatoria por tortura, en Estados Unidos, ha llegado a exigir millones de dólares para compensar a la víctima, y para advertir real y simbólicamente a todos los ciudadanos el excepcional reproche de este delito.

Si se desea evitar huecos importantes en este terreno, conviene estudiar y admitir (en los supuestos extremos, más o menos comprobados) todas las imaginables diversas clases y gamas de los controles sociales, siempre mirando ante todo al desarrollo del menor, consciente de que la medida protectora y tutelar educa mucho más que la pena retributiva, y respetando el principio de legalidad, como se indica en el capítulo siguiente.

V. INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL CONTROL Y DESARROLLO JUVENIL

«El Derecho penal (juvenil) desempeña una misión normativa, moralizadora y pedagógica. Como el faro, orienta al individuo según los valores de su sociedad.»

Reynald OTTENHOF
El Derecho penal y el contrato civil.

Actualmente existen varias tendencias en cuanto a qué procedimiento procesal deba seguirse con los niños y jóvenes infractores, tanto respecto a quié-

nes deben ser las personas intervinientes, como respecto a cuál debe ser la técnica y metodología a lo largo del proceso.

Algunos resumen esas tendencias en dos grupos principales: el judicial y el asistencial. Otros hablan también de una tercera solución: la mixta o armonizadora de las dos posturas extremas.

El sistema judicial equipara el proceso de los menores y de los jóvenes al proceso de los adultos; por lo tanto, presupone la intervención del abogado defensor del menor, la audiencia pública, la entrega por escrito de la acusación concreta, y todos los demás requisitos de la normativa procedimental penal como se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las indispensables acomodaciones a la minoría de edad del infractor. Este sistema, que cuenta con antecedentes más longevos que el sistema asistencial, predomina en bastantes países. Y, en algunos rebrota cada día con más pujanza. Por ejemplo, en Estados Unidos, donde los menores disfrutaban como los mayores, de la protección de las Enmiendas 14 y 15 de la Constitución, con todos los derechos procesales de los adultos, como interrogar a los testigos, etc.³⁹.

En algunos países y en algunas épocas el procedimiento judicial abocó a una represión excesiva contra los menores. Por ejemplo, al equiparlos a los adultos permitía con frecuencia internar a aquéllos en las cárceles de (como y, muchas veces, con) las personas mayores. La sensibilidad humanitaria de finales del siglo XIX obligó a sacar de la cárcel a los niños, y paralelamente obligó a superar también el proceso judicial para sus infracciones, y condujo, así, al surgimiento del sistema asistencial.

Frente a las características del sistema judicial, al asistencial, en cambio, regula para los menores un proceso radicalmente distinto al de los adultos, en cuanto al motivo del proceso (la infracción), a la tramitación del proceso (los tribunales y sus técnicas) y a la consecuencia del mismo (acuerdos, no sanciones). La *infracción* no se considera tan reprochable, ni tan peligrosa, ni perjudicial, como la infracción de los adultos. Todavía más, el objeto del proceso se centra en el niño, y no en el hecho; se prefiere el Derecho «penal» de autor, y pasa a segundo plano el Derecho penal de acto. No intervienen en el proceso *jueces*, ni acusadores, ni defensores, sino buenos padres de familia que buscan únicamente el provecho del menor y su educación y tutela. Se manejan criterios e «instrumentos» pedagógicos, tutelares, defensores, sin *técnicas* contradictorias. El proceso desemboca en un acuerdo, no en una sanción; en una tutela, no en un castigo; por eso, no suele hablarse ni de penas ni de sanciones, sino de acuerdos o palabras similares. Lógicamente los encargados de proteger o tutelar al

menor disponen de amplios poderes discrecionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin los controles y recursos propios del proceso penal en nuestro mundo cultural.

Como informa Junger-Tas⁴⁰, el sistema asistencial va cobrando mayor acogida (o la conserva) en bastantes países, por ejemplo, en Escocia y en los países socialistas del Este de Europa. Escocia ha introducido, desde 1971, un sistema de «audiencias» de menores, con el fin de corregir a los infractores sin el estigma de una condena penal, aplicándoles un plan basado totalmente en el método asistencial (y no en el judicial) pues el menor es atendido (no juzgado) en una audiencia compuesta por miembros de la comunidad y padres del niño que pueden intervenir en un ambiente totalmente informal. Rumania ha introducido una modificación importante el año 1977, de manera que actualmente predomina (aunque no exclusivamente) el carácter asistencial, pues el menor comparece ante un «comité» de profanos (empleados de la compañía donde él trabaja o miembros del centro docente donde estudia) a los que preside un juez profesional de la Juventud. Este Comité decide las medidas de disciplina que se le aplican al menor y controla su conducta posterior. De manera semejante se procede en la Unión Soviética.

El sistema asistencial permite, a veces, abusos de sus poderes y facilita excesivamente la violación de los derechos elementales de los menores. Estos abusos dan pie a protestas y revisiones fundamentales que conducen, en algunos países, al establecimiento de procedimientos más o menos mixtos, que pretenden coordinar los principios básicos del sistema judicial limitados con los aspectos positivos del sistema asistencial. Hoy, a bastantes especialistas parece necesario buscar, y seguir buscando (a tenor de las circunstancias del lugar y del tiempo), un procedimiento que supere armónicamente la tesis y la antítesis del procedimiento judicial frente al asistencial. Quizá entre los diversos intentos de encontrar esta fórmula intermedia destaque la propuesta que ha elaborado la Comisión francesa encargada de la reforma del Derecho de Menores, presidida por P. Martaguet, según expone éste en el VI Congreso de la Asociación Francesa de Derecho Penal. El, con sus colaboradores, adoptan una postura que puede considerarse intermedia por la intervención en el proceso de las instituciones siguientes:

1. El Tribunal de la Juventud, que actúan en colaboración intensa con los colectivos locales y organismos representativos de los sectores económicos y social.

2. La *Cour d'assises*, que está compuesta por tres jueces de la juventud, pero con la colaboración de cuatro técnicos. Los posibles recursos se presentan ante la *Cour d'Appel*.

3. La *Cour d'Appel*, para los recursos correspondientes, presidida por un consejero de la protección de menores y asistido por técnicos «laicos».

4. El Tribunal de Policía.

Según Martaguet, esta propuesta garantiza un verdadero derecho a la educación, y quizá será calificada por algunos como utópica, dada la resistencia que generalmente se tiene al cambio en este terreno. La Comisión pretende armonizar y conjugar el aspecto judicial y el asistencial o, con otras palabras, el sancionador y el educativo, de manera que intervengan magistrados especializados y educadores preparados técnicamente mediante una formación inicial adecuada a cada una de sus profesiones con sectores comunes, más que con el fin de saber y de saber hacer, con el fin de *saber ser* ante los problemas personales y familiares y ante el conflicto que puede presentarse entre unos y otros.

Dentro del sistema mixto se puede incluir también la normativa y praxis actual en Bélgica y Alemania. Bélgica desea hacer obligatoria la intervención rápida de un abogado en los procedimientos que juzguen a menores. La República Federal de Alemania desea ampliar y reforzar la posición de los asistentes sociales en los Tribunales Juveniles.

Las escasas referencias a la futura ley de juez de menores, en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, no permiten vislumbrar por dónde irá la futura normativa española. Sí merece aplauso el art. 109, según el cual las decisiones de los Jueces de Menores serán recurribles en los casos, forma y ante el Tribunal que la ley (futura) establezca.

El legislador, en cada país y en cada época, estudiará y solucionará el difícil problema de hasta dónde debe extenderse la competencia del sistema judicial, y hasta dónde la competencia del sistema asistencial.

VI. CONCLUSIONES DE LEGE FERENDA

«La criminología clínica es fiel al hombre y a su promoción. Milita para el desarrollo de las sanciones alternativas a la prisión (especialmente, probación y trabajos comunitarios) y de instituciones de tratamiento no carcelario...

...Esto me lleva a recomendar una política de reformas parciales sucesivas. Empezar, por ejemplo, por la de los jóvenes adultos. Llevar a cabo esta reforma en todo sus aspectos científicos, jurídicos, judiciales y administrativos.»

Jean PINATEL,

Reformas penales en el mundo de hoy.
1984.

De las observaciones hasta ahora formuladas se pueden deducir algunas conclusiones que resumimos en los siguientes puntos, y que ojalá ayuden a la preparación de la futura Ley de Jueces y Tribunales de Menores a que se refiere el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en varios de sus artículos (22, 107, 108, 109, 350...):

1º La legislación acerca de los infractores que no han cumplido veintiuno o veinticinco años debe distinguir tres estratos: el de los *niños* que no han cumplido todavía once o doce años; el de los *menores*, comprendidos entre los once o doce años y los dieciséis o dieciocho años; y el de los *jóvenes* de dieciséis o dieciocho años a veintiuno o veinticinco años. Urge establecer las leyes sustantivas y procedimentales necesarias para diferenciar a cada uno de estos grupos.

Los infractores *menores* deben quedar fuera del Derecho penal, pero disfrutarán de las garantías procedimentales no menos que los adultos. Para los infractores *jóvenes* se debe regular un Derecho penal propio, que podríamos denominar penal-asistencial, alternativo con el de adultos.

Las personas mayores de dieciséis años (que el Código penal español considera adultas) que no hayan cumplido veintiuno o veinticinco años de edad que infrinjan la ley penal no siempre deben ser consideradas como delincuentes adultos, porque su conducta, a veces, no está acompañada de una responsabilidad total y no merece una estigmatización propia de las sancio-

nes correspondientes a los infractores adultos. La sanción penal, si se les aplicase en determinados supuestos obstaculizaría la educación y reeducación a que estas personas, en esas circunstancias, tienen derecho.

2º La sociedad, y la autoridad en su nombre, debe estructurar controles sociales respecto a los menores en tres campos que a veces resultan muy difíciles de diferenciar: 1º) los relativos a las infracciones contra el Código Penal; 2º) los relativos a las infracciones contra las normas necesarias para la educación y para el desarrollo de los menores; y 3º) las normas relativas a corregir el abandono que puedan sufrir muchos menores.

A las infracciones de los menores y jóvenes corresponde un reproche cuantitativa y cualitativamente distinto que cuando las mismas son llevadas a cabo por personas mayores de veintiún o veinticinco años (Doctrina del «discernimiento»)⁴⁴.

Hoy, en España, cuando nos referimos a las infracciones llevadas a cabo por quienes no han cumplido todavía veintiún años, debemos referirnos, generalmente, a las conductas tipificadas por el Código penal como delito, pues las infracciones a la legislación no-penal (*status-offenses*) deben considerarse -salvo excepciones- ajenas a nuestra problemática y competencia.

3º Las respuestas a las infracciones «penales» cometidas por personas menores de veintiún años necesitan una reestructuración y merecen una valoración diversa que las respuestas a los delitos de los adultos. La responsabilidad de los menores y (en su tanto) de los jóvenes no alcanza el grado propio de los adultos, y lógicamente la respuesta a esa conducta no debe ser tan «penal». La comunidad y el público, en general, debe tomar parte activa en estas respuestas tendentes, principalmente, a la educación y desarrollo de su persona, dentro de un respeto total a los derechos elementales del infractor (no menos que si fuera adulto). En este sentido se manifiesta la Resolución 62 (1978), del Consejo de Europa, en su recomendación sobre cambio social y delincuencia juvenil. Véase nuestro anexo, apartado a).

En las respuestas a las infracciones juveniles se debe evitar la dimensión punitiva y sustituirla por la socializadora y/o resocializadora, con la menor privación posible de libertad y la más frecuente de tratamientos ambulatorios. A esta «sanción» nunca se le adjudicará efectos penales secundarios, por ejemplo para una posible reincidencia. (Anexo, apartados b y c.)

Si se desea evitar innovaciones perjudiciales en estos campos de la sanción, tan expuestos a abusos, conviene evaluar los resultados de la intervención de los controles sociales frente a las infracciones juveniles. Tal evaluación ha de llevarse a cabo con más seriedad científica y técnica, algo así como viene haciéndose, por ejemplo, en Canadá⁴⁵. Deberá concretar los

factores de éxito⁴⁶. Los agentes de la evaluación no deben ser los mismos responsables del programa, que ya se ven obligados a múltiples roles, y además tendrán dificultad en llegar a admitir unos posibles resultados negativos, si ello significa pérdida de subvención. En todo caso, deben participar los mismos clientes y sus familias. Como coordinador de toda la evaluación es mejor un organismo independiente, por ejemplo una Universidad.

4º Para «juzgar» a los infractores que no han cumplido los veintiún años, debe estructurarse un procedimiento judicial-asistencial que pretenda, ante todo (especialmente cuando se trata de menores de quince o dieciséis años) su asistencia y desarrollo, pero que evite, con todos los medios judiciales propios de nuestra normativa procesal (asistencia del letrado, etcétera), el peligro de que (so capa de tutela) se violen los derechos fundamentales del menor.

5º Urge que durante el proceso y en el tribunal (o como se le designe) ante el cual comparecerá el menor intervengan personas que, además de sus conocimientos jurídicos indispensables, posean también una seria formación en las ciencias asistenciales y pedagógicas, o estén obligados a aceptar la colaboración de los técnicos (a poder ser «naturales») en tales ciencias y disciplinas⁴⁷.

El art. 350 del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, después de señalar que para la provisión de los jueces de menores se seguirán las reglas generales añade, acertadamente, que no obstante, en la resolución de los concursos tendrán preferencia quienes acrediten la especialización correspondiente mediante los títulos que expida el Centro de Estudios Judiciales. Desde mi situación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, creo que deben contar también los títulos que expidan otros Centros similares no centralizados, para poder disponer de técnicos «naturales», es decir, «cercanos», como los jueces. Y también los títulos y/o diplomas de los Institutos de Criminología (véase el art. 281 del Reglamento de la Ley O. Penitenciaria).

6º Urge fomentar estudios y planes dentro de la orientación mixta y/o armónica (judicial-asistencia) para reformar radicalmente la legislación actual de los Tribunales Tutelares de Menores de España y para discutir los artículos correspondientes de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, sin olvidar las competencias de las Comunidades Autónomas que según sus respectivos Estatutos gozan y/o gozarán de competencias en este campo, uno de los más necesitados de «cercanía».

Estas actualizaciones legales deben ir acompañadas de la creación y dotación de las correspondientes instituciones para la puesta en práctica de

las normas asistenciales, es decir, escuelas de educadores, trabajadores sociales, sociólogos, criminólogos, etc.

7° Para alcanzar las nuevas metas antes indicadas, conviene intensificar la investigación (continuamente necesitada de actualización) y la acción *criminológica* (en el amplio sentido de la palabra), respetando la autonomía de la teoría y la praxis jurídico-penal, por una parte, y reconociendo, por otra, la importancia de una Política criminal bifronte (en cuanto ciencia y en cuanto arte, en cuanto racional y en cuanto metarracional, sin olvidar lo sagrado)⁴⁸ que preste gran atención a los asistentes sociales, a los educadores y al público en general. Los gobiernos deben superar el peligro de considerar a la delincuencia juvenil con óptica unilateralmente político-partidista (pues se trata de un problema de Estado, que rebasa las inquietudes de cada partido) y deben subvencionar con amplitud a las instituciones -gubernamentales y privadas- que investigan y actúan en este campo.

8° En España sería oportuno que una situación oficial o privada sacara a la luz pública una Propuesta de Anteproyecto de Ley de Tribunales de Menores y Jóvenes para que se comentara y discutiera a nivel del Estado y de las Comunidades Autónomas, en Universidades, en los mass-media y en la calle y, después, se convirtiera, finalmente, en Ley. Conviene que esa Ley supere la Constitución Española y enmiende directa y/o indirectamente el art. 39 de dicha Constitución de 1978 que se limita a la *protección y asistencia* de los niños. Parece necesario preocuparse también y atender a su *desarrollo y crecimiento*, tal como lo hace, por ejemplo, la carta árabe de Derechos del Niño (pero sin caer en su lamentable teocentrismo), o como especifican las Naciones Unidas en su Declaración de Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, en su N° 2, al hablar de una protección especial para su desarrollo físico, mental y social. Textualmente el Principio 2 dice así: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...».

9° A tenor de lo establecido en los Principios 6 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño (proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959), según los cuales «El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión... deberá crecer.. en un ambiente de afecto y seguridad moral y material... no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.. debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones...», todo niño de corta edad deberá convivir con su madre, pero ésta nunca (salvo en casos de extrema gravedad y

por breve espacio de tiempo) podrá permanecer en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado. A. B.

VII. ANEXO: RESOLUCIÓN 62 (1978) DEL CONSEJO DE EUROPA, SOBRE CAMBIO SOCIAL Y DELINCUENCIA JUVENIL

(Adoptada por el Comité de Ministros el 29 de noviembre de 1978 en la 296 sesión de Ministros Delegados)

- Tomando en cuenta el interés para los Estados Miembros del Consejo de Europa del establecimiento de políticas comunes de protección de la juventud y política criminal concernientes a ellos.
- Tomando en cuenta el hecho de que importantes cambios están teniendo lugar en la sociedad contemporánea, asociados en particular con el progreso tecnológico, de urbanización y desarrollo de los medios de comunicación.
- Tomando en cuenta el hecho de que estos cambios afectan a las relaciones interpersonales, especialmente dentro de la familia, y a veces tiene efectos adversos sobre la personas y el desarrollo social de los jóvenes.
- Considerando que los gobiernos tienen mucho que ganar tomando medidas que utilicen mejor los aspectos positivos del cambio social y limitando las consecuencias perjudiciales.
- Considerando que la integración social de los jóvenes no es en primera instancia una tarea para los cuerpos judiciales, sino que entra principalmente en el ámbito de la política social y su desarrollo.
- Considerando que la siguiente acción es apta para influir favorablemente en la socialización de los jóvenes:
 - Implantando condiciones de vivienda y facilidades sociales para familias con hijos, particularmente en grandes urbanizaciones, para crear servicios y alojamientos adecuados que sirvan para promover el mejor desarrollo posible de la gente joven.
 - Asegurando que haya una oportunidad para todos los adolescentes de recibir formación profesional que corresponda a sus intereses y aptitudes.
 - Tomando medidas para asegurar que la juventud esté asociada con el mundo del trabajo y evitando su desempleo por largos períodos.

- Incrementando las medidas de ayuda financiera y social a la familias con niños, en particular los más desasistidos de aquéllos, garantizando el ciudad y seguridad de los niños.
- Revisando el sistema escolar para asegurar que las escuelas encuentren las necesidades de cada alumno y requisitos para la vida moderna, y previniendo una temprana detección de las dificultades psicológicas y sociales entre la gente joven para que más tarde pueda continuar su educación dentro del sistema normal.
- Estimulando asociaciones juveniles, organizaciones deportivas y actividades de tiempo libre que ayuden a integrar a sus miembros en la sociedad.
- Estimulando que los medios de comunicación tomen un mayor interés en los problemas de la juventud para no perpetuar prejuicios y reacciones estereotipadas sobre ellos.

Recomienda a los Gobiernos de los Estado Miembros tomar en consideración las implicaciones positivas de las medidas sociales mencionadas anteriormente sobre las prevención de la delincuencia juvenil y la integración social de los jóvenes y a considerar la posibilidad de tomar las siguientes medidas en el campo de la política criminal:

- a) Asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los jóvenes mediante su participación en todas las medidas judiciales y administrativas que les conciernan.
- b) Revisar las sanciones y otras medidas aplicadas a los jóvenes e incrementar su contenido educativo y social.
- c) Limitar al mínimo las sanciones y otras medidas que entrañen privación de libertad, y desarrollar métodos alternativos de tratamiento.
- d) Procurar la abolición de grandes instituciones aisladas sustituyéndolas por establecimientos más pequeños apoyados por la comunidad.
- e) Conceder especial importancia a la asistencia de los jóvenes durante los períodos de tratamiento institucional y en particular en el período de transición del tratamiento institucional a la libertad exterior.
- f) Revisar las leyes de menores en orden a promover una más efectiva asistencia a los jóvenes en tiempo de riesgo para evitar la marginación.
- g) Desarrollar la participación de la comunidad en la implantación de medidas para dirigir a los jóvenes en peligro.
- h) Asegurar que todos los servicios posibles para la gente joven en general sean accesibles para los menores con riesgo.

i) Coordinar las actividades de todos los cuerpos interesados en la asistencia a los jóvenes (servicios sociales y educacionales, policía, tribunales, etc.).

j) Comprometer a las familias y voluntarios en el trabajo, de la relevancia de los equipos profesionales.

k) Desarrollar la formación e información de aquellos preocupados con el desarrollo de los servicios e instituciones con responsabilidad sobre los jóvenes en peligro y jóvenes delincuentes, en orden a modificar actitudes represivas.

Recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros promover investigaciones en el campo de la política social, en particular sobre el impacto de las medidas preventivas sobre la socialización de las familias y los jóvenes, así como sobre los recursos del desarrollo social solidario.

Solicitamos a los Gobiernos:

1. Que esta resolución, junto con el informe explicativo, sea ampliamente difundida dentro de los cuerpos y departamentos apropiados.

2. El envío de un informe cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa sobre las acciones tomadas relativas a estas recomendaciones.

NOTAS

- 1 Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El criminalista*, T. X., Buenos Aires, Tip. Editora Argentina, 1952, pp. 27 ss.
- 2 Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. 3.^a ed., Buenos Aires, Ed. Losada, S. A., 1964, pp. 217 ss.
- 3 Según indican Manuel SEGURA, Enrique MIRET MAGDALENA y otros investigadores, el 22 por ciento de los jóvenes que estuvieron en los Tribunales Tutelares de Menores no caen en la delincuencia después de cumplir los dieciséis años. Cfr. E. MIRET MAGDALENA, «Inadaptación y marginación social del menor: Caminos de solución», en *Semana sobre los derechos del niño*, organizada por ASI, Madrid, 1984, p. 28.
A. BOHM, «Jugendstrafvollzug», en *Kriminalität Abweichendes Verhalten*, Tomo I, Basel, 1983, p. 512.
- 4 TIERNO GALVÁN, Enrique, en *Semana sobre los Derechos del niño*, Madrid, 1984, pp. 19 s.

Se conocen pocas investigaciones sobre la victimación contra los niños, por falta de denuncias de la víctima, como es lógico. Sí parece que el porcentaje mayor de denuncias se refiere a lesiones corporales causadas a jóvenes comprendidos entre los doce y veinticuatro años. Cfr. Hans Joachim SCHNEIDER, «Introducción. The Present Situation of Victimology in the

- World» en *IDEM, The Victim in International Perspective*, Berlín, Walter de Gruyter, 1982, p. 21 s.
- Tetsuya FUJIMOTO, «The Victimological Study in Japan», en H. J. SCHNEIDER, *The Victim in International Perspective*, Berlín, Walter de Gruyter, 1982, p. 137. Karl RAHNER, «Theologie Heute», en *Schriften zur Theologie*, Tomo XV, Köln, Benziger, 1983, p. 73.
- Eugen WIESNET/Balthasar GAREIS, *Schuld und Gewissen bei jugendlichen Rechtsbrechen*, Reschtsbrechen Düsseldorf, Patmos, 1976, pp. 265 ss.
- Joaquín RUIZ-GIMENEZ CORTES, «Los derechos humanos del menor, inadaptado y marginado», en *Los problemas del menor inadaptado y marginado socialmente*, Madrid, Consejo Superior de Protección de Menores, 1983, pp. 219 y siguientes.
- 5 En este trabajo se emplea la palabra «menores y jóvenes», a veces en sentido genérico y equivalente, contrapuesta a adulto.
- 6 J. JUNGER-TAS, *Juvenile delinquency and the Law* (Congres of the Inter. Association of Juvenile and Family Court Magistrates, Amsterdam 2-7 august 1982), The Hague, Ministry of Justice, 1983, 24 pp. *IDEM, RECENT TRANDS in juvenile delinquency and reactions of the juvenile justice system*, LXXIV, Ministry of Justice, The Hague, 1984, 51 pp.
- 7 Antonio BERISTAIN, «Delincuencia juvenil en España (Comentario de legislación)», en A. BERISTAIN/R. OTTENHOF (recopiladores), *26 Curso Internacional de Criminología*, San Sebastián, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1977, pp. 381 ss. Véase en este libro el artículo de W. SCHÖNE, «El derecho penal juvenil de la República Federal de Alemania». Algunas notas al margen.
- Cherif BASSIOUNI, *Substantive Criminal Law*, Illinois, Charles C. Thomas, 1978, pp. 443 ss. Manuel LÓPEZ-REY, *La criminalidad. Un estudio analítico*, Madrid, Tecnos, 1976, pp. 310 ss.
- 8 J. JUNGER-TAS, *Juvenile delinquency and the Law*, LVIII, The Hague, 1983, pp. 5 s.
- 9 Friedrich SCHAFFSTEIN, *Jugendstrafrecht. Eine systematische Darstellung*, 8.^a ed., Stuttgart, W. Kohlhammer studienbücher, 1983, pp. 41 s.
- Hans Joachim SCHNEIDER, *Kriminalität und Abweichendes Verhalten*, Basel, Beltz, 1983 (bibliografía en alemán, inglés..), Tomo I, pp. 454 ss., 472 s., 493 s., 514 ss.
- G. KAISER, en G. KAISER, H.-J. KERNER y H. SCHOCH, *Strafvollzug. Ein Lehrbuch*, 2.^a ed., Heidelberg, C. F. Müller, 1982, pp. 57, 246 ss.
- 10 Carlos GONZÁLEZ ZORRILLA, «Jóvenes, desviación y reacción social: hacia un nuevo Derecho penal de menores», en *Poder Judicial*, N° 11 (junio 1984). p. 46 ss. Enrique MIRET MAGDALENA, «Inadaptación y marginación social del menor: Vías de solución», en *Los problemas del menor inadaptado y marginado socialmente*. Ponencias Curso Univ. Inter Menéndez Pelayo, 1983, M° de Justicia, Consejo Superior Protección de Menores, Madrid, 1983, pp. 39 ss. Esther GIMENEZ-SALINAS COLOMER, *Delincuencia juvenil y Control Social*, Espluges de Llobregat, Círculo Editor Universo, 1981.

José Ricardo PALACIO SANCHEZ-IZQUIERDO, *Edad, Derecho penal y Derecho tutelar*, Madrid, Consejo Superior Protección de Menores, 1969, pp. 57 ss.

(10 bis) Naciones Unidas. Informe de la reunión preparatoria interregional para el VII Congreso de las N. U. sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente acerca del tema IV: «Juventud, delito y justicia», Beijing, mayo 1984. A/CONF. 12/IPM/1, 27 junio 1984, p. 6

- 11 Antonio BERISTAIN, «Delincuencia juvenil, grave problema internacional», en *Revista del Instituto de la Juventud*, N° o, 1965, p. 107 ss.
- 12 Commission de Reforme du Droit Pénal des Mineurs. *Rapport General*, París, 1982, p. 69.
- 13 A. BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo. Teoría, legislación positiva y realización práctica*, Madrid, Reus, 1974, p. 141.
- 14 Con frecuencia en el campo de los toxicómanos minitraficantes de drogas se interfieren en un alto porcentaje el papel de autor y de víctima.
E. MIRET MAGDALENA, Conferencia de clausura del Curso sobre Drogas y Menores, en Consejo Superior de Protección de Menores, «Droga y menores», Madrid, 1984, pp. 221 ss.
- 15 Un aspecto de esta estructura injusta aparece en la actual crisis de las tres relaciones afectivas en la familia: la paterna, la materna y la fraternal. Cfr. E. MIRET MAGDALENA, «La necesidad psicológica y social de la familia», en *Psicopatología*, 4, 3, 1984, pp. 201 ss., especialmente pp. 206 ss.
- 16 Eugen WIESNET/Balthasar GAREIS, *Schuld und Gewissen bei...*, Düsseldorf, Patmos, 1976, pp. 240 ss.
Ramón BASSOLS, «Delinquència juvenil. El procés de socialització: Etapes precoces», en *Jornades de treball. La delinquència juvenil: perspectives d'actuació a les comarques gironines*, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, Barcelona, abril 1984, p. 48 ss.
- 17 Hans Joachim SCHNEIDER, «Kinder- und Jugendkriminalität», en *IDEM, Kriminalität und Abweichendes Verhalten*, tomo I, Basel, Beltz, 1983, pp. 442 ss., 450 ss.
- 18 José Luis L. ARANGUREN, *Propuestas morales*. Madrid, Tecnos, 1983, pp. 107 s.
- 19 Enrique RUIZ VADILLO, «Descriminalización y despenalización. Reforma penal y descriminalización», en A. BERISTAIN, *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, Publ. Inst. Criminología Univ. Complutense, 1984, pp. 375 ss.
Peter P. LEJINS, «Rapport General», en *Les nouvelles tendances de la politique criminelle. Actes du Cinquième Colloque Inter. de la F.I.P.P.* Syracuse 15/17 février 1982, Bonn, 1984, p. 143 ss.
- 20 Reihar LEMPP, «Kinder- und Jugendkriminalität aus jugendpsychiatrischer Sicht», en *Kriminalität und Abweichendes Verhalten*, T. I, Basel, Beltz, 1983, pp. 468 ss.
Alexander BOHM, «Jugendgericht», en *Kriminalität Abweichendes Verhalten*, Tomo I, Basel, Beltz, 1983, pp. 477 ss.

- 21 Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El criminalista*. Segunda Serie, T. VII, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1966, pp. 179 ss., 183.
- 22 Helene B. GREENWALD, «Capital Punishment for minors: an Eighth amendment analysis», en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, Vol. 74/Nº 4 (1983), pp. 1471 ss.
- 23 Durante el verano de 1979 había niños en instituciones penales de adultos, y se pensó internar a cuarenta niños menores de dieciséis años, en Huelva, en la cárcel de adultos, en una sección «separada», cfr. A. BERISTAIN, «La protección a los niños difíciles y anormales en España. Consideraciones criminológicas», en *IDEM, Estudios Vascos de Criminología*, Bilbao, Mensajero, 1982, p. 467.
- 24 Alexander BÖHM, «Jugendstrafvollzug», en H. J. SCHNEIDER, *Kriminalität und Abweichendes Verhalten*, Tomo, I, Basel, Beltz, 1983, p. 495 ss.
- 25 Carlos GONZÁLEZ ZORRILLA, «Jóvenes, desviación y reacción social: hacía un nuevo Derecho penal de menores», en *Poder Judicial*, Nº 11 (junio 1984), páginas 41 ss.
- Josine JUNGER-TAS, «Some consequences of changes in the processing of juveniles through the child protection system in the Netherlands», en *IDSZ, Cahier Nº 6*, del Internationales Dokumentations- und Studienzentrum für Jugendkonflikte, Wuppertal, 1984, pp. 144-161.
- Véanse los estudios de M. BARBERO SANTOS, A. FERNÁNDEZ ALBOR, J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA y A. SAINZ CANTERO, en *Delincuencia juvenil*, Santiago de Compostela, ed. Universidad, 1973, J. R. PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Edad, Derecho penal y Derecho tutelar*, Madrid, Consejo Superior Protección de Menores, 1969.
- 26 Enrique MIRET MAGDALENA, *Violencia y agresividad ante la ciencia y la fe*, Madrid, Narcea, S. A. de Ediciones, 1981, p. 44.
- Antonio SÁNCHEZ GALINDO, *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 49 ss. Jean PINATEL, *Criminologie clinique et modeles «Delinquance et inadapation juveniles»*, en *26 Curso Internacional de Criminología*. Delincuencia e inadapación juvenil, San Sebastián, CAP., 1977, pp. 175 ss.
- Enrique MIRET MAGADALENA, «Comunicación e incomunicación: un problema en los menores conflictivos», en *Los problemas del menor inadapado y marginado socialmente*. Ponencias Curso Univ. Internacional Menéndez Pelayo, 1983, Madrid, Consejo Superior de Protección de Menores, 1983, pp. 13 ss., 47 ss.
- Cfr. el Principio 2º de la *Declaración de los Derechos del Niño*, de las Naciones Unidas, aprobada en la sesión plenaria del 20 de noviembre de 1959. E. MIRET MAGDALENA, «Diez orientaciones educativas básicas para el menor conflictivo», en *La Obra de Protección de Menores, Ministerio de Justicia*, 1984, Madrid, 1984, pp. 215 ss.
- 27 En este campo tiene entrada también el Derecho penal premial, Cfr. F. MANTOVANI, *Il problema della criminilitá*, Padova, Cedam, 1984, p. 156.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El Criminalista*, 2.ª Serie, Tomo VI, Buenos Aires V. P. de Zavalía, 1964, pp. 17 s., 31, 36 s.

- 28 CONSEIL DE L'EUROPE. Affaires Juridiques, *La participation du public a la politique criminelle*, Strasbourg, 1984, pp. 6 ss.
- 29 Cfr. Manuel SEGURA, *Métodos eficaces de intervención educativa con delinquentes juveniles*. Universidad de Valencia, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, 1984, p. 199 (policopiado, inédito).
- 30 Manuel SEGURA, *Métodos eficaces de intervención educativa con delinquentes juveniles*, pp. 144 ss.
- V. TOLKUNOVA, *Los derechos de los niños y la legislación soviética*, 2ª ed., Moscou, Progreso, 1982, pp. 9 ss.
- 31 Manuel SEGURA, *Opus cit.*, pp. 243 ss. con bibliografía.
- 32 Julio DE ANTON, *Juventud difícil y delincuencia juvenil*, Madrid, Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, 1982, pp. 170 ss.
- Solliciteur général. Canada. *La Loi sur les jeunes contrevenants 1982*, Canadá, 1982, p. 26.
- 33 DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUD Y PROMOCIÓN SOCIO-CULTURAL. *La Marginación social del menor*, Madrid, 1981, p. 162 ss.
- Ciriaco IZQUIERDO MORENO, *La delincuencia juvenil en la sociedad de consumo*, Bilbao, Mensajero, 1980, p. 262 ss.
- 34 UNITED NATIONS INSTITUTES FOR THE PREVENTION OF CRIME AND THE TREATMENT OF THE OFFENDER (1984), «Research on the Causes of Delinquency and Programmes for its Prevention», Helsinki, 1984, pp. 7 ss.
- Cfr. Banco Mundial, Informe sobre el Desarrollo Mundial 1983, Washington, D.C., julio 1983, versión castellana, Madrid, Tecnos, 1983, passim, especialmente pp. 149 ss.
- 35 Véase en este mismo volumen el artículo de José Luis de la CUESTA, «La sanción de trabajo en provecho de la comunidad».
- Josine JUNGER-TAS, *Community service in the Netherlands*, LXII, Netherlands, Ministry of Justice, The Hague, 1983, 21 pp.
- 36 Josine JUNGER-TAS, *Juvenile delinquency and the Law*, LVIII, The Hague, 1983.
- 37 MEMORIA elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal General del Estado, Madrid, 1984, pp. 323 ss. Cfr. la Disposición transitoria 2ª.
- 38 Günter BLAU, «Schuld und Gefährlichkeit des psychisch abnormen, Täters Strafrechtsgeschichtliche, Kriminologische und rechtsvergleichende Aspekte», en Günter BLAU y Heinz KAMMEIER, *Straftäter in der Psychiatrie. Situation und Tendenzen des Massregelvollzuges*, Stuttgart, Ferdinand Enke, 1984, pp. 10 ss.
- Cfr. H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allgemeiner Teil, 3.ª ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1978, pp. 88 ss.

- G. RUSSO, «La prevenzione della devianza minorile in Sicilia», Regione a statuto speciale, en *Rassegna di Criminología*, Vol XIV (1983), pp. 241 ss.
- Sergio GARCÍA RAMÍREZ, «Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del distrito y territorio federales», en *La Ley de los Consejos Tutelares*, México, Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 17 ss.
- 39 Por los años 1970 se conoció y criticó el caso Gault que patentizó cómo los Derechos elementales del niño se violan con frecuencia en los procedimientos que siguen el sistema asistencia. Cfr. Antonio BERISTAIN, «La delincuencia e inadaptación ante algunos criminólogos y críticos y algunos moralistas postconciliares, en *IDEM, Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, 1979, páginas 481 ss.
- Alan NEIGHER, «The Gault Decision: Due Process and Juvenile Court», en Rose GIALLOMBARDO, *Juvenile Delinquency. A Book of Readings*, 2.^a ed., New York, J. Wiley, 1972, pp. 453 ss.
- Charles E. CAYTON, «Relationship of the Probation Officer and the Defense Attorney After Gault», en R. GIALLOMBARDO, *Juvenile Delinquency...*, 2.^a ed., New York, J. Wiley, 1972, pp. 469 ss.
- Cherif BASSIOUNI, *The Challenge of Delinquency in a Free Society: Juvenile Philosophy and Gault Revisited*, 6 Ill. Cont. Leg. Ed. 97 (1968).
- 40 J. JUNGER-TAS, «La délinquance juvénile et la loi», en *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, n° 2 (abril-junio 1983), pp. 170 ss.
- 41 P. MARTAGUET, *Nouveau Droit des mineurs*, en el Congreso de la Asociación Francesa de Derecho Penal, Montpellier, 7, 8 y 9 de noviembre de 1983) pp. 2, 26.
- 42 En buena parte este problema coincide con la cuestión de la procedencia o improcedencia de crear -y cómo- un derecho administrativo-penal o un derecho penal-administrativo; el tema de las infracciones del orden (Ley alemana de 25 de marzo de 1952). Cfr. J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español*. Parte general, 8.^a ed., Madrid, 1981, pp. 30 ss. Heinz y Herta MATTES, *Problemas de Derecho penal administrativo* (trad. RODRÍGUEZ DEVESA), Vol. I. Madrid, 1979, Véase el Informe de la Reunión Preparatoria para el VII Congreso de las N. U. acerca de «Juventud, delito y justicia», mayo 1984, pp. 15 y ss.
- J. JUNGER-TAR, «La délinquance juvenile et la loi», en *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, n.º 2, 1983, p. 174.
- 43 *Ref. incompleta.*
- 44 Raúl ZAFFARONI, *Tratado de Derecho Penal*. Parte General, IV, Buenos Aires, Ediar, 1982, pp. 9 ss. Alfonso SERRANO GOMEZ, *Delincuencia juvenil en España. Estudio Criminológico*, Madrid, Ed. Doncel, 1970, p. 26 Sergio GARCÍA RAMÍREZ, *Criminología, Marginalidad y Derecho penal*, Buenos Aires, Depalma, 1982, pp. 131 ss., especialmente 146 ss. Friedrich SCHAFFSTEIN, *Jugendstrafrecht. Eine systematische Darstellung*, 8.^a ed., Stuttgart, W. Kohlhammer Studienbücher, 1983, pp. 42 ss.
- 45 M. CUSSON/D. LABERGE-ALTMEJD/H. GRENIER, «Les normes de l'intervention aupres

des jeunes mésadaptés bilan des écrits», en *Criminologie*. Normes et politique criminelle, Vol. XI, n° 2 (1978), pp. 42 ss.

46 Cfr. Manuel SEGURA, *Métodos eficaces de intervención con delincuentes juveniles*, pp. 455 ss.

47 Hernando LONDOÑO JIMÉNEZ, *Derecho Procesal Penal*, Bogotá Ed. Temis, 1982, pp. 70 ss., 279 ss.

T. BANDINI/B. CARPANINI/C. COSTA/M. DEIDDA/F. MAZZANTI/C. ZANARDI, «Riflessioni sulla collaborazione tra i servizi sociali minorili e l'Autorità Giudiziaria. Analisi dei risultati di un corso di formazione», en *Rassegna di Criminología*, Vol. XIV (1983), pp. 249 ss.

Marie BRUNEAU y Marie-Josée LINTEAU, *Loi sur les jeunes contrevenants*, Association des centres de services sociaux du Québec, 1983, p. 2.

48 Karl RAHNER, «Theologie Heute», en IDEM, *Schriften zur Theologie*, Tomo XV, Köln, Benziger, 1983, p. 64 ss.

Enrique MIRET MAGDALENA, *La educación de Nuestros Jóvenes difíciles: Un punto de vista psicológico*, Torrejón de Ardoz, Nuevo Futuro, 1984, pp. 19 ss.

José Luis L. ARAGUREN, *Ética*, 3ª ed., Madrid, Alianza Ed., 1983 páginas 277 ss.

Mike HEPWORTH y Bryan S. TURNER, *Confession: Studies in Deviance and Religion*, London, Routledge & Kegan Paul, 1982, pp. 5 ss.

Elias NEUMAN, *Diálogo con drogadictos*, Buenos Aires, E., Galerna, 1984, pp. 149 ss.

Joachim HELLMER, *Das ethische Problem in der Kriminologie dargestellt am Beispiel einer empirischen Untersuchung über regional erhöhte Kriminalität*, Berlin, Duncker & Humblot, 1984, pp. 48 ss.

Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio
se terminó de imprimir en
Morevallado Editores, noviembre 1996.
1,000 ejemplares